

LA CAZA FURTIVA EN ESTABLECIMIENTOS RURALES

Julio César Olivieri. Anales.
www.produccion-animal.com.ar

Volver a: [Legales](#)

Los propietarios rurales se ven, en la actualidad, asolados y desolados por la presencia de camionetas con personas fuertemente armadas, que ingresan en sus campos, cazan toda la noche, y finalmente se retiran con una enorme carga de liebres que estiban en un lugar apropiado del vehículo. Esta nueva modalidad, que podríamos denominar "caza profesional", atento a que esos animales son vendidos posteriormente para faena, es un fenómeno reciente, contemplado sin duda por nuestro ordenamiento jurídico.

La pregunta que se hacen los productores rurales, es si se puede entrar sin permiso en su campo, cazar los animales silvestres y apropiárselos para luego venderlos. Aunque curioso, este interrogante circula ante la magnitud del fenómeno de esos "cazadores" por todo el país.

La respuesta es simple. Hay tres ordenamientos que rigen la materia: el Código Civil, el Penal y el Rural, amén de la Constitución Nacional, pero no debe olvidarse que las tres normas primeras son las leyes dictadas en su consecuencia. Vamos a analizarlas.

Código Civil

Art. 2542: *"No se puede cazar sino en terrenos propios, o en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados o cultivados y según los reglamentos de la policía".*

Art. 2543: *"Los animales que se cazaren en terrenos ajenos, cercados, plantados o cultivados, sin permiso del dueño, pertenecen al propietario del terreno, y el cazador está obligado a pagar el daño que hubiere causado".*

Art. 2549: *A más de las disposiciones anteriores, el derecho de cazar y de pescar está sujeto a los reglamentos de las autoridades locales*

Como podemos apreciar para las disposiciones del Código Civil, el fenómeno es claro, nadie puede entrar sin permiso a un campo, y cazar lo que se le antoje, si lo hiciere esos animales no le pertenecen, sino que son del dueño del establecimiento de quien además requieren previo permiso, sería redundante continuar en el análisis de estas normas, que se imponen por su claridad, y no dan lugar a distintas interpretaciones.

Código Penal

Art. 163: *"Se aplicará prisión de 1 a 6 años en los casos siguientes:... 3) cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada".*

Art. 166: *"Se aplicará reclusión o prisión de 5 a 15 años... 2) Si el robo se cometiere con armas, o en despojado o en banda".*

Teniendo en cuenta estas disposiciones del citado código, tanto para el caso de hurto, como para el de robo, existen sanciones precisas, que dan lugar a evitar el desamparo en que se encuentran los productores. Normalmente estos depredadores entran en el campo en cuestión, destruyendo candados, lo que sitúa al delito en el robo y no en el hurto, lo que hace más difícil la situación del cazador. La diferencia entre el hurto y el robo está dada por la violencia. En el primer caso no existe, no así en el segundo. Puede argüirse, y generalmente se lo hace que tanto el hurto como el robo pueden ser sólo de cosas muebles, y que las liebres no lo son porque se trasladan libremente de un lado a otro y por su propia voluntad, cosa que no sucede con los bienes muebles. Podría decirse que las liebres son semovientes y no muebles; la disquisición es compleja, si fueran semovientes se trataría de un caso de abigeato, o sea de cuatrero.

Pero, sin duda, las liebres participan de las características de las cosas (art. 163, inciso 3) citado, por lo que están comprendidas en la referencia.

Ingreso violento

Lo que no se puede discutir, es el hecho del ingreso en un lugar en forma subrepticia (de noche), violenta (rompiendo candados), armado para apropiarse, sin permiso de su dueño, de una cosa que tiene valor comercial, y que es vendida luego a una empresa industrial para su posterior faena. Evidentemente, estamos frente a un cazador

que hace de la caza una actividad lucrativa y no una actitud deportiva, lo que complica aún más la circunstancia penal del mismo.

El frigorífico que adquiere esa mercadería sería partícipe del delito (arts. 45 a 49 del Código Penal) porque no puede ignorar el hecho, que en la actualidad es de público y notorio. Incluso, he sido informado que hay lugares donde algunas empresas frigoríficas mediante avisos solicitan liebres. No pueden sostener luego que entienden que el que se las vende tenía permiso para cazar. Aunque si lo hicieren, la materia presenta dudas y será cuestión de prueba, lo que les haría el negocio más complejo, menos cómodo y ciertamente, escasamente lucrativo.

Art. 145: *"Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido someterse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo".*

Código Rural de la Provincia de Buenos Aires

En la Sección Tercera del Código Rural, existe un sinnúmero de disposiciones (arts. 288 a 315), que habla de "normas generales" y "ejercicio del derecho ". Allí el art. 292 expresa: *"Toda persona que estando autorizada para ejercer la caza de conformidad con el art. 298 de este Código, deseara practicarla en terreno de dominio privado, deberá requerir, como medida previa, autorización escrita del ocupante del campo"*. Sigue mencionando las Prohibiciones, la Licencia de caza, los Productos de la caza, y en el último párrafo los Decomisos.

De todo este amplio complejo normativo surge que la caza está sometida estrictamente a las normas de este código, que lejos de olvidar a los propietarios o productores rurales, los protege en el ejercicio de sus derechos de propiedad, en el sentido más amplio que ese derecho pueda tener.

El cazador organizado, tal como ha hecho su aparición de esta época, con perfiles claramente delictivos y violatorios de los derechos que nuestro ordenamiento jurídico otorga a los dueños de los terrenos donde penetra, no tiene ningún amparo legal y, consecuentemente, debe ser combatido porque su actitud antijurídica y antisocial. Las entidades comerciales que adquieren el producto que ellos han hurtado o robado, son sus cómplices, y por lo tanto, al igual que ellos, responsables de los daños y perjuicios que causaren. Las entidades gremiales, cooperativas, y todas aquellas que agrupan a los productores, deben tomar cartas en el asunto. No es posible que continúen los "tiroteos" de que todos los días estamos acostumbrados a oír hablar. La paz social lo exige.

Volver a: [Legales](#)